

ART. 23.

Las escuelas son privadas o públicas, según lo sea la enseñanza que se dé en ellas. (Artículo 13.)

NOTA — Las denominaciones del código son las generalmente empleadas. A las privadas llaman *libres* en Francia. Este adjetivo no expresa la idea de propiedad o dominio, que es la de que se trata, i sí de un modo de ser de las escuelas de propiedad privada, las cuales, existiendo en verdad, pueden ser libres i pueden no serlo. En Europa hay muchas escuelas privadas que no son libres. Es frecuente en la Provincia el decir *escuela común* por *escuela pública*. Común es una escuela que enseña las materias de su programa a toda clase de niños; pública es la que pertenece al estado, a la provincia o al distrito. Las escuelas privadas son generalmente comunes; las escuelas públicas no lo son en algunas naciones.

SECCIÓN II

LA EDUCACIÓN COMÚN EN EL DOMICILIO

ART. 24.

Toda clase de personas, sean cuales fueren su sexo, raza, condición social i nacionalidad, puede recibir en su domicilio real o legal la enseñanza primaria.

NOTA — 1. La enseñanza doméstica es permitida en todas las naciones civilizadas, sin excluir aquellas en que la enseñanza es obligatoria. Las constituciones de la Provincia, promulgadas en 1873 i 1889, disponen: que «la legislatura dictará las leyes necesarias para establecer i organizar un sistema de educación común»; (artículo 205 de la primera, 212 de la segunda;) que «las leyes que organicen i reglamenten la educación deberán sujetarse a

las reglas siguientes: 1ª La educación común es gratuita i obligatoria en las condiciones i bajo las penas que la ley establezca... «6ª Se establecerán contribuciones i rentas propias de la educación común que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión i mejoramiento, que regirán mientras la legislatura no las modifique.» (Artículo 206 de la constitución de 1873 i 213 de la de 1889.) Si se toman estas disposiciones solas, i se atiende a su tenor literal, pueden entenderse dos cosas: que las constituciones han llamado educación común a la enseñanza oficial exclusivamente, i que la asistencia a las escuelas públicas es, además que gratuita, obligatoria. De donde fluiría la consecuencia de que no se puede enseñar en otra parte a la infancia. ¿Es ésta la intención de los constituyentes?

2. El proyecto de la constitución de 1873 decía, en el artículo que vino a ser 205, «un sistema de educación común». El título relativo a esta materia era: «EDUCACIÓN COMÚN». I la regla 1ª del artículo 206, que seguía inmediatamente al título, decía: «La educación *primaria* es gratuita, i obligatoria en las condiciones i bajo las penas que la ley establezca». Al tratarse este punto en el seno de la Convención propuso un convencional que, pues se había usado el nombre «educación común» antes de la regla 1ª, se substituyese en ella con aquél nombre de «educación primaria», porque no se entendiese que había de ser tan limitada como antes lo había sido bajo esta denominación. Los demás, juzgando que tanto vale decir «primaria» como decir «común», declararon que no se oponían a que se hiciese el cambio de palabra, i el cambio se hizo. El proyecto empleó las dos como equivalentes i en la discusión se las consideró así, aunque menos ocasionada una que la otra, en aquél tiempo, a errores respecto de su alcance. I, lo que es de notarse mas, se habló de la «educación primaria» i de la «educación común», nó como exclusivamente de «enseñanza oficial», sino como de enseñanza en general, en sí misma considerada. La comisión revisora de la constitución de 1873 empleó indistintamente los adjetivos «primaria» i «común», los

tuvo por significativos del mismo concepto, í discutió si esta enseñanza debía o no ser completamente gratuita para todos. La Convención aprobó la regla de 1873 sin discutirla. Estos antecedentes inducen a pensár: que ni la Convención de 1873 al establecér la gratuidád i la obligación de los estudios primarios o comunes, ni la Convención de 1889 al confirmarlas, advirtieron que la educación común en general es una cosa i la educación común oficial otra; ni que, si bien aquella puede ser obligatoria, sólo ésta puede ser gratuita por disposición de la ley; i que, aún cuando sus expresiones puestas en la constitución se refieren a la enseñanza oficial solamente, no fué el ánimo de nadie establecér que sólo esta enseñanza puede calificarse de común.

3. En cuanto al segundo punto, es de tenerse presente que «educación gratuita» i «educación obligatoria» no son dos condiciones que deban andár siempre unidas. La ley estableció la gratuidád ilimitada en Francia a mediados de 1881, i la obligación en 1882. I la separación no fué solo en el tiempo, sinó también en el concepto; pues la gratuidád se refirió a la enseñanza oficial, mientras que la obligación recayó en la instrucción primaria, con la advertencia de que se la puede dár en las escuelas públicas, en las libres o privadas i en las familias. Otras legislaciones declaran que la instrucción primaria es obligatoria; pero gratuita, solo en las escuelas públicas. En numerosos estados las leyes obligan a los niños, en primér término, a frecuentár las escuelas oficiales, pero agregan inmediatamente esta excepción: «salvo que reciban una enseñanza equivalente en escuelas privadas o en la familia». Ni en las precitadas constituciones de la Provincia, ni en el seno de las convenciones que las discutieron se han hecho estas distinciones; pero en cambio el artículo 33 de la última dispone que «la libertád de enseñár i de aprendér no podrá ser coartada por medidas preventivas»; i el artículo 48 agrega que «toda ley.... contraria a los artículos precedentes, o que impongan a las libertades i derechos reconocidos en ellos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten.... serán inconstitucionales»....

i como no puede presumirse que la constitución vigente encierre pensamientos contradictorios, por mas que sus palabras no se correspondan con exactitud, es forzoso entender su artículo 213, regla 1<sup>a</sup>, de modo que se armonice con el tenór de los artículos transcriptos 33 i 48; esto es, de modo que no resulte anulada, ni coartada la libertád de enseñár. Luego, la inteligencia que la regla en cuestión admite es la de que las escuelas públicas darán gratuitamente la enseñanza común primaria, i será obligatoria la educación primaria determinada en los programas de las escuelas oficiales, sin perjuicio de que se la reciba en éstas o en el domicilio de las familias. Esta interpretación concuerda con el principio universalmente admitido, i con el artículo 6 de la ley de educación de la Provincia, promulgada en 1875.

ART. 25.

Toda clase de persona, sean cuales sean su sexo, raza, condición social i nacionalidad, puede dar la enseñanza primaria en el domicilio real o legal de quienes la soliciten, aunque no tenga diploma de competencia.

NOTA — Este artículo tiene el mismo fundamento constitucional que el 24. Disposición semejante rige en todos los estados civilizados; aún en aquellos que exigen diploma a las personas que quieran enseñár en las escuelas privadas. Hasta hace algunos años fué prohibida en Baviera la enseñanza doméstica dada por personas que no estuviesen provistas de diploma de capacidad; pero en virtud del último código penal quedó completamente libertada la enseñanza en la familia.